

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 62

Fecha: 18/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2013 00232	Verbal Sumario	ANA RUTH ASTUDILLO MUÑOZ	FABER EDUARDO GARCIA RODRIGUEZ	Auto resuelve solicitud AUTORIZA CONSIGNACION EN CUENT DE AHORROS. FECHA REAL AUTO 14/05/2021	17/05/2021	19	1
41001 31 10004 2018 00198	Ejecutivo	YAZMIN PATRICIA GONZALEZ BONILLA	DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR	Auto resuelve solicitud SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA ALLEGUE CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 5 DE FAMILIA. FECHA REAL AUTO 14/05/2021	17/05/2021	22	1
41001 31 10004 2018 00485	Ejecutivo	ANDREA MILENA TRUJILLO VALDERRAMA	JOSE ALEXANDER TIERRADENTRO TOVAR	Auto resuelve sustitución poder FECHA REAL AUTO 14-05/2021	17/05/2021	22	1
41001 31 10004 2019 00442	Ejecutivo	FLOR INELDA RAMOS ROJAS	WILSON TRUJILLO TOVAR	Auto aprueba liquidación FECHA REAL AUTO 14/05/2021	17/05/2021	19	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/05/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	14 MAYO 2021
Proceso	Alimentos
Demandante	ANA RUTH ASTUDILLO MUÑOZ
Demandado	FABER EDUARDO GARCIA RODRIGUEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2013-00232 00
Decisión:	Consignación cuenta ahorros

Por ser procedente, y como quiera que la señora ANA RUTH ASTUDILLO MUÑOZ solicita el pago de cuota alimentaria en cuenta de ahorros que aperturó para tal fin en el Banco Agrario, se ordena:

1.- OFICIAR a la pagaduría del Ejército Nacional, para que continúe consignando las cuotas alimentarias a cargo del señor FABER EDUARDO GARCIA RODRIGUEZ en cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 4-390-50-22437-8 a nombre de ANA RUTH ASTUDILLO MUÑOZ.

2.- Para mejor proveer remítase con el oficio petitorio la certificación bancaria que anexa la memorialista al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

176ad499916daccf6dc0bf9109d6cadf810a176b124e6cf5b4e76a6c94adf59e

Documento generado en 17/05/2021 06:50:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular del Juzgado: 3212296429

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	YASMIN PATRICIA GONZALEZ BONILLA
Demandado:	DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR
Radicación:	410013110004-2018-00198-00

El apoderado del demandado DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR, en escrito remitido vía correo electrónico el 13 de mayo de 2021, en el que informa que **mediante sentencia calendarada 26 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad**, en la que el demandado fue declarado no padre de la menor JADY ISABELLA RIOS GONZALEZ, hija de la aquí demandante YASMIN PATRICIA GONZALEZ BONILLA, como consecuencia de ello se levanten las medidas cautelares ordenadas en este asunto y se oficie a quien corresponda y requiere para que se termine o suspenda al presente proceso, mientras se define la exoneración de las obligaciones alimentarias.

Por cuando la sentencia allegada no tiene la ejecutoria de la misma, el juzgado,

DISPONE:

1º. REQUIERASE al apoderado de la parte demandada, para que se sirva allegar a este despacho **la constancia de ejecutoria de la sentencia por él arrimada.**

2º. Allegada la constancia de ejecutoria de la sentencia, vuelvan las diligencias al despacho para resolver sobre lo pretendido por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eb396db87568a3f07dff191fd418b3ebbf81b621b592b7a658fc8597b4cf168

Documento generado en 17/05/2021 06:50:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	ANDREA MILENA TRUJILLO VALDERRAMA
Demandado:	JOSE ALEXANDER TIERRADENTRO TOVAR
Radicación:	410013110004-2018-00485-00

El estudiante de derecho LUIS ALEJANDRO LUNA VALENCIA, como apoderado de la parte ejecutante, sustituye poder en la también cursante del programa de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia de esta ciudad, MARIA PAULA TRUJILLO VALDERRAMA, con escrito del 7 de abril de 2021.

Por lo anterior el despacho, obrando de conformidad con lo previsto en e artículo 75 del Código General del Proceso,

DISPONE:

RECONOCER a la estudiante de derecho MARIA PAULA TRUJILLO VALDERRAMA, C.C. 1.075.320.510, de la Universidad Cooperativa de Colombia, como apoderado de la demandante ANDREA MILENA TRUJILLO VALDERRAMA, en la forma y términos de la sustitucion conferida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762e237f161581854210ce427edc05d689a70b683e5c5b82a4b4a15c97fe00d1**

Documento generado en 17/05/2021 06:50:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: FLOR INELDA RAMOS ROJAS
Demandado: WILSON TRUJILLO TOVAR
Radicación: 410013110004-2019-00442-00

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación adicional del crédito, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446, numeral 3º, del Código General del Proceso,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52f43fec7deffef23530d06e52ee82af345558befb0405ca35515bc3a76a04c6

Documento generado en 17/05/2021 06:50:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 62 De Martes, 18 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190052000	Ejecutivo	Adela Camacho	Luis Alberto Zapata Suarez	14/05/2021	Auto Decreta - Decreta Desistimiento Tacito
41001311000420210012000	Ejecutivo	Sindi Dayana Perdomo Yanguma	Carlos Andres Barrios Pertuz	14/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.
41001311000420210011700	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Hector Carrera Arenas	Arturo Carrera Rojas	14/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.
41001311000420200023200	Procesos Ejecutivos	Daniel Stiven Burgos Gomez	Leonidas Burgos Huergo	17/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000420200024900	Procesos Ejecutivos	Laura Gorethy Tlovar Escobar	Januario Tovar Garces	17/05/2021	Auto Fija Fecha
41001311000420210015000	Procesos Ejecutivos	Sindi Dayana Perdomo Yanguma	Carlos Andres Barrios Pertuz	14/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 18 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

f80cd4c4-0b4f-4a82-9335-8c8f4be70722



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 62 De Martes, 18 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190052400	Procesos Verbales	Nelly Pérez Perdomo	Heriberto Gongora Vanegas	14/05/2021	Auto Ordena - Ordena Reconstruccion Expediente Fija Fecha Para Ello Y De Ser El Caso Audiencia Instruccion Y Juzgamiento
41001311000420190052400	Procesos Verbales	Nelly Pérez Perdomo	Heriberto Gongora Vanegas	17/05/2021	Auto Decreta - Requerir A Comisaria Notificar
41001311000420210005200	Verbal Sumario	Wilmar Dario Leon Rojas	Maria Fernanda Murcia Alvarez	14/05/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 18 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

f80cd4c4-0b4f-4a82-9335-8c8f4be70722



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 206,
TELÉFONO: (098) 8710720 – CELULAR: 3212296429
CORREO ELECTRÓNICO: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	14 DE MAYO 2021 17 DE MAYO DE 2021
Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ADELA CAMACHO
Demandando:	LUIS ALBERTO ZAPATA SUAREZ
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00520-00
Decisión:	DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	No. 102.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por ADELA CAMACHO contra LUIS ALBERTO ZAPATA SUAREZ..

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezca de apoderado judicial.

Por medio de auto del 8 de febrero de 2021, se requirió a la señora ADELA CAMACHO para que gestionara lo relacionado con la notificación al demandado a efecto de trabar la litis, siendo notificado este auto por estado el 9 de febrero de 2021.

Dentro del mismo auto para efectos de lo requerido, contaba con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de igual forma advirtiéndole a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La parte actora dejó vencer los términos sin pronunciamiento al respecto según constancia secretarial de fecha 8 de abril de 2021.

Con base en la anterior información, se tiene que la demandante desde el 8 de febrero de 2021 contaba con el plazo para allegar las constancias de comunicación a efectos de la notificación del demandado o en su defecto brindar información al Despacho para poder realizar el envío de la notificación ya fuera por medio de canal digital como lo establecen los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo N°.806 del 4 de junio de 2020 o proceder de forma física a notificar allegando al demandado copia de la demanda y del auto que la admitió.

Entonces está claro el desinterés de la señora ADELA CAMACHO a quien se está requiriendo para que notifique al demandado, sin haberse obtenido ni siquiera una respuesta de esta, pues no ha comparecido al proceso a pesar de dicho requerimiento.



Es por ello, que se encuentra por el Despacho justificado proceder a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda Ejecutivo de alimentos dado que la obligación le asiste a la parte demandante para lograr la correspondiente notificación, más aún cuando actúa dentro del proceso a través de su correspondiente defensor o apoderado que lo representa, siendo imposible para el Despacho judicial asumir la carga que a todas luces compete a la parte accionante.

Es así como lo aplicable claramente de acuerdo con el Código General del Proceso es la aplicación de la figura del desistimiento tácito máxime cuando esta misma legislación no impide que se presente nuevamente la demanda luego de pasados 6 meses contados desde la ejecutoria del auto que dispuso el desistimiento tácito, conforme al contenido del literal f), del numeral segundo, del Art. 317 del C.G.P.

Al ordenar la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

En caso de haberse decretado medidas cautelares, estas habrán de levantarse y no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso Ejecutivo de alimentos, promovido por ADELA CAMACHO contra LUIS ALBERTO ZAPATA SUAREZ, conforme lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION del presente proceso, de acuerdo con el contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO. En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO. No hay condena en costas ni perjuicios.

SEXTO. ARCHIVAR el presente tramite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23e3fec250d521e55625fdd7edbf7be2c02cd24c1dede0b0bcd52c5a19c1eec4

Documento generado en 17/05/2021 06:50:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular Juzgado: 3212296429

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SINDI DAYANA PERDOMO YANGUMA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES BARRIOS PERTUZ
RADICACION: 410013110004-2021-00120-00-00

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se radicó con el No. 410013110004-2021-00120-00, la cual se recibió por competencia del Juzgado Segundo de Familia y el Despacho libró el oficio 536, **no se da trámite a la presente demanda**, por cuanto se radicó ejecutivo de alimentos de las mismas partes y por los mismos hechos y pretensiones recibida el 3 de mayo del año que avanza, de modo que como quiera que no se ha recibido el acta de reparto, **se ha dado tramite a la demanda radicada bajo el No. 41001311004-2021-00150-00.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47b33abd7011be465a2063cb87cbdb805e9681b795f00a164880acc4dda3a
aba**

Documento generado en 14/05/2021 08:16:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

Fecha:	14 MAYO DE 2021
Auto Interlocutorio	116
Clasedeproseso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	HECTOR CORREA ARENAS
Causante	ARTURO CARRERA ROJAS
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00117-00
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

Con demanda se aportó el registro civil de defunción del señor ARTURO CARRERA ROJAS, igualmente la partida de bautismo del señor JESUS ARTURO CARRERA ROJAS. Como también se allego un acta de matrimonio del señor JESUS ARTURO CARRERA ROJAS con la señora MARIA DELIA ARENAS DIAZ.

En el hecho 7. De la demanda, el letrado gestor indica que para posibles confusiones el nombre real del causante es **ARTURO CARRERA ROJAS**, con el cual se encontraba registrado en vida y adjunta certificación de la Registraduría Nacional del estado civil donde consta ese hecho, y no JESUS ARTURO CARRERA ROJAS como aparece en la partida de bautismo.

Revisada dicha certificación se tiene que el documento base Para la cedulaación del causante fue LA LIBRETA MILITAR SIN MAS DATOS. Y se consignó como su nombre ARTURO CARRERA ROJAS C.C. 4.871.050.

Ahora bien, teniendo en cuenta todo lo anterior, estamos frente a una inconsistencia para determinar el verdadero nombre del causante, ya que en unos documentos figura como JESUS ARTURO CARRERA ROJAS y en otros ARTURO CARRERA ROJAS, por ende se debe aclarar y acreditar sumariamente dicha inconsistencia con el documento idóneo para el efecto, pues lo aclarado por el letrado gestor en el hecho 7 de la demanda no es de recibo, ya que en dicha certificación se indica que el documento base Para la cedulaación del causante fue LA LIBRETA MILITAR SIN MAS DATOS. Y se consignó como su nombre ARTURO CARRERA ROJAS con C.C. 4.871.050., pero si vemos como se anotó en precedencia, los actos civiles de identificación del causante como lo hizo en su acta de matrimonio fue con el nombre de JESUS ARTURO CARRERA ROJAS, tal cual como figura en su partida de bautismo, que es el documento que la curia exige para trámite de matrimonio, como inclusive el que se exige también al momento que una persona se va a cedulaar. De lo que deduce el Despacho que se avizora dicha inconsistencia y lo cual de no aclararse generaría posibles nulidades.

Dadas la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con artículo 90-1-2 C.G.P. , concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8011c59499cb667b4931660763a5c32ec9c9ba7624c7ff09a304e349592ee57

Documento generado en 14/05/2021 08:16:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DANIEL STIVEN BUSTOS GOMEZ
DEMANDADO:	LEONIDAS BURGOS HUERGO
RADICACION:	410013110004-2020-00232-00
INTERLOCUTORIO No.	140

En firme el auto que tuvo que resolvió la Reposición instaurada por la parte demandada, y rechazada la excepción propuestas por el demandado, se procede a emitir el auto que ordene seguir adelante la presente ejecución.

I. ANTECEDENTES:

El señor DANIEL STIVEN BURGOS GOMEZ obrando en su propio nombre a través de apoderado y en su calidad de hijo del demandado LEONIDAS BURGOS HUERGO, demandó a éste último, con el fin de obtener el recaudo forzado de las cuotas alimentarias que se desprenden de la conciliación realizada ante la Procuraduría de Familia de esta ciudad, el 24 de agosto de 2006, entre la señora AMPARO GOMEZ HOYOS y el señor LEONIDAS BURGOS HUERGO, donde se pactó la suma de \$120.000 pesos mensuales y adicionales en junio y diciembre por el mismo valor.

En auto del 4 de noviembre de 2020, se libró el respectivo mandamiento de pago, donde se ordenó el pago de las sumas de dineros pretendidas por la parte demandante en el libelo introductorio.

El demandado en escrito allegado a este despacho vía correo electrónico, el 9 de diciembre de 2020, contestó la demanda a través de apoderado y en cuanto a los hechos indicó que efectivamente se acordó la suma de \$120.000 como cuota alimentaria y el mismo valor en junio y diciembre de cada anualidad y para el año 2006, el demandante era el único hijo del demandado, pero que para el año 2007 le panorama cambio con el nacimiento de sus dos hijas MARIA DEL MAR Y JULIANA BURGOS GOMEZ, lo acredita con los registros civiles de nacimiento; que devenga un salario mínimo, que no se opone a las pretensiones, pero si al embargo del 40% de su salario, lo que hace que no pueda sufragar los gastos de las citadas menores y los suyos propios, proponiendo la excepción que denomino “LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS DOS MENORES MARIA DEL MAR Y JULIANA BURGOS CASTILLO”, la cual en auto del 2 de febrero del 2021, la considero NO PROCEDENTE por cuanto las menores citadas no hacen parte del presente proceso y nos encontramos frente a un proceso ejecutivo por alimentos donde se pretende el recaudo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado y no un proceso de alimentos y que no se está atacando las pretensiones o el título ejecutivo y no accedió a dar trámite al incidente de disminución del embargo.

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que la normativa aplicada al asunto, objeto de estudio, es la que regula los títulos ejecutivos y los procesos de naturaleza y forma como el aquí tratado.

El numeral 7º del Art. 21 del CGP determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

De otro lado, según el artículo 422 ibídem

“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)

Asimismo, el art 424 ibídem estipula que

“...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”

Por su lado, el art. 306 ídem, dispone que el cumplimiento forzado de las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas por el juez en procesos declarativos, serán ejecutables por el acreedor ante el Juez de conocimiento del correspondiente proceso, por lo que no hay dubitación alguna que esta Judicatura es la competente para avocar la ejecución de marras.

Se entiende por título ejecutivo el documento que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, que emane de autoridad judicial o de otra clase, si la Ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en cuyo contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del CGP), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Art. 424 lb.), y que se trate, en todo caso, de un documento que efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el presente asunto, se allegó como título ejecutivo la conciliación arriba mencionada, la que no fue desconocida por el ejecutado **y no se opuso a las pretensiones de la demanda**, lo que hace que el despacho tenga vía libre para para ordenar seguir adelante la ejecución que aquí se cobra.

III. DECISION.

Con merito en lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del señor **DANIEL STIVEN BURGOS HOYOS**, frente al demandado, señor **DANIEL BURGOS HERGO**, por:

1. **\$2.170.160**, correspondiente a las cuotas alimentarias de mayo a diciembre y adicionales de junio y diciembre de 2017;
2. **\$3.217.480**, correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de enero a y diciembre y adicionales del año 2018;
3. **\$3.410.526**, correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre y adicionales de junio y diciembre de 2019;
4. **\$2.840.486=** correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a octubre y adicional de octubre de 2020;
5. Por las cuotas que en adelante se causaren.

SEGUNDO: El demandado pagará además moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas anteriores, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado.

CUARTO: FIJASE como agencias en derecho la suma de \$350.000, a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado, las cuales se incluirán en la liquidación del crédito.

QUINTO La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP y se le concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f308e2f0ed2f590452f4517f854a488207cfdcaf3be964a22e01af610f1c309

Documento generado en 17/05/2021 06:50:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	14 DE MAYO DE 2021
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	LAURA GORETHY TOVAR ESCOBAR
Demandado:	JANUARIO TOVAR GARCES
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00249-00
Decisión:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por el demandado, el juzgado,

DISPONE:

0. FIJAR para el día 02 de junio de 2021, a la hora de las 9:00 de la mañana, la audiencia inicial de la que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por la plataforma TEAMS, enlace que se remite

1. En la cual se desarrollará el siguiente orden del día:

- a. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
- b. Audiencia de conciliación
- c. Interrogatorio de las partes, OFICIOSOS.
- d. Fijación del litigio
- e. Control de legalidad
- f. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
- g. Alegatos
- h. Sentencia.

2. PRUEBAS:

3.1.- PARTE DEMANDANTE: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda. -

3.2. PARTE DEMANDADA:

3.2.1. DOCUMENTALES: Las allegadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Cítese a la demandante LAURA GORETHY TOVAR ESCOBAR, para que conteste el interrogatorio que le formulará el apoderado del demandado.

3. **DE OFICIO:** OFICIESE a los bancos DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que se sirva certificar las consignaciones realizadas por el demandado JANUARIO TOVAR GARCES C.C. 12.190.082, a favor de la señora ANA MARIA ESCOBAR GARCIA C.C. 55.162.990, del mes de enero de 2015 a marzo de 2021.-
4. A su vez, de acuerdo a la carga dinámica de la prueba se le requiere a la parte demandante **LAURA GORETHY TOVAR ESCOBAR y la señora ANA MARIA ESCOBAR GARCIA** para que por conducto de la demandante allegen con destino a este proceso las consignaciones realizadas por el demandado JANUARIO TOVAR GARCES C.C. 12.190.082, a favor suyo (demandante y progenitora como pago de alimentos que nos ocupan), del mes de enero de 2015 a marzo de 2021.-
5. Escuchar en testimonio a la señora ANA MARIA ESCOBAR GARCIA, quien deberá ser traída a la audiencia por medio de la demandante, quien se hará cargo de su comparecencia virtual.
6. Por secretaría comuníquese lo aquí decidido a las partes a través de sus correos electrónicos.
7. Notifíquese en Estado Electrónico del micrositio del juzgado en la plataforma de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7274ba1869c516478fbfbf4aabcd6190ec726c0972be11ecc85db3dbe66e16a

Documento generado en 17/05/2021 06:50:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CINDY DAYANA PERDOMO YANGUMA
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES BARRIOS PERTUZ
RADICACION:	410013110004-2021-00150-00

La señora CINDI DAYANA PERDOMO YANGUMA, a través de apoderado y en representación de su menor hija REICHEL CHARLOTTE PERDOMO YANGUMA, presenta demanda ejecutiva contra del señor CARLOS ANDRES BARRIOS PERTUZ, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Se allegó como título ejecutivo la sentencia No. 28, del 22 de julio de 2020, proferida por este Despacho, dentro del Proceso de Investigación de Paternidad entre las mismas partes, en la que se fijó como cuota alimentaria la suma de \$300.000, exigibles a partir de agosto de 2020 y con aumento anual como lo sea para el Salario Mínimo Legal Vigente, \$300.000 para vestuario en junio y diciembre de cada anualidad y 50% de gastos de educación.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ No se allegan los **gastos de educación que se pretenden cobrar.**
- ✓ No se allega el registro civil de la menor REICHEL CHARLOTTE, para probar el parentesco y,
- ✓ En la demanda se menciona como la menor REICHEL CHARLOTTE PERDOMO YANGUMA, esto es, como hija única de la demandante y no del demandado.

REICHEL CHARLOTTE BARRIOS PERDOMO, pues fue declarada hija extramatrimonial del demandado CARLOS ANDRES BARRIOS PERTUZ.

- ✓ No se señala la dirección de notificación del demandado en los términos que exige el CGP y Decreto 806 de 2020.

Para dichos efectos la parte demandante debe suministrar el lugar, dirección física o electrónica del demandado conforme lo señala el artículo 82, numeral 11 del Código General del proceso, teniendo en cuenta que no es del resorte del juzgado o del Comando General de la Policía Nacional la ubicación del demandado, máxime cuando éste mismo al notificarse personalmente de la demanda de Investigación de Paternidad (Proceso de Investigación de Paternidad 410013110004-2018-00493 quien a folio 46 del expediente suministra dirección física, teléfono y un correo electrónico donde puede ser ubicado, el cual puede ser consultado en TYBA).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 90-1 y 2 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4856f0c32c50671b9fe63044f92b803f5d1438720862
5c53d1f86412873cc3b5**

Documento generado en 14/05/2021 08:16:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	14 MAYO 2021
Proceso	Investigación Paternidad
Demandante	NELLY PEREZ PERDOMO
Demandado	HERIBERTO GONGORA VANEGAS
Radicación:	41001-31-10-004-2019 00524 00
Decisión:	Requerimiento

Como quiera que la parte demandada no ha sido notificada pese a haberse comisionado a la Comisaría de Familia de Ataco Tolima, para tal fin, mediante proveído del 20 de febrero de 2020. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. La Comisaría de Ataco Tolima remite correo electrónico el 3 de diciembre de 2020, con el cual anexa diligencia realizada la misma fecha, suscrita por HERIBERTO GONGORA VANEGAS y la Comisaria de Familia Municipal AYANITH RIVEROS PEÑA, donde consta "seguidamente se le informa que Debe presentarse al juzgado cuarto de familia del circuito de Neiva con el fin de ser notificado de la demanda de investigación de paternidad interpuesta por la señora NELLY PEREZ PERDOMO según radicación 41001-31-10-0042019-00524-00, el cual nos fue informado según despacho comisario No 02 del 10 de marzo de 2020, mediante oficio 591 , la cual según el despacho debe reclamar copia de la demanda y sus anexos (4 folios), auto admisorio y notificación del mismo al procurador de familia /02 folios auto del 20 de febrero y 03 de marzo de 2020 (2 folios), en razón a que adjunto al despacho comisario no llegaron estos documentos (sic)..... "

Es claro para el Juzgado que el demandado no fue notificado y tampoco se le hizo entrega de la demanda y auto admisorio, tal y como se dispuso en despacho comisario, luego entonces, y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, dado que se desconoce el correo electrónico del señor HERIBERTO GONGORA, pero si se tiene conocimiento de que reside en la Vereda Filadelfia Finca Bellavista de Ataco Tolima y que cuenta con el abonado celular 314 6449875, porque así lo dio a conocer en diligencia del 3 de diciembre en la Comisaría de Familia del municipio donde vive, se ordena que se proceda por parte de la Comisaria de Familia de Ataco

comifamiataco@hotmail.com con la notificación haciendo entrega de la demanda, anexos y auto admisorio. La Funcionaria deberá allegar al correo electrónico del Juzgado constancia de notificación firmada por el demandado donde conste la entrega de la demanda y admisión.

2. Líbrese el oficio respectivo adjuntando copia de este auto, despacho comisorio, demanda junto con anexos, y auto admisorio de demanda.
3. Teniendo en cuenta que la demanda se admitió el 9 de diciembre de 2019, y la parte demandante así como la Defensora de Familia adscrita al ICBF, han mostrado desinterés porque no han procedido con la obligación de notificar la parte demandada, de no ser posible lo ya dispuesto, se procederá a la inactivación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c53335cf9fa18e7afc2f21625bae8a1c5fdae3a4f7c67aa1f51a497af666dd0b

Documento generado en 17/05/2021 06:50:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 3212296429

Fecha	14 de mayo de 2021
Clase de proceso	DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS
Demandante: Correo electrónico	WILMAR DARIO LEON ROJAS wilmar.leon3318@correo.policia.gov.co
Demandada Correo Electrónico	MARIA FERNANA MURCIA ALVAREZ mafe-001@hotmail.com
Radicación	410013110004 2021-00052 00
Decisión	Fija audiencia inicial

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA conforme el numeral 1º del Art. 372 CGP. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 10 de junio de 2021 a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 3. Audiencia de conciliación
 4. Interrogatorio de las partes
 5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
 6. Fijación del litigio
 7. Control de legalidad
 8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
 9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
 10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento
- A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Por la parte DEMANDANTE:

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
2. Testimonial. No solicitó.

Por la parte DEMANDADA:

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la contestación de la demanda.
2. Testimonial: Recepcionar el testimonio de MARIA DRY S GALINDO DE LIZCANO maddy.m.lizcano@gmail.com y PAULA FERNANDA CABRERA STERLING angelespoooh@hotmail.com

De OFICIO:

1. Interrogatorio a la partes.
2. Escuchar el testimonio de la señora MARIA CLEMENCIA ROJAS PARRA, progenitora del demandante.
3. Solicitar a la ARL POSITIVA certificación de la mesada pensional que percibe la parte demandada.

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales como a los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a702821b2ec71f996eb5bcb45e5a4382d3e894508f089e9ea883d6d600edfa8f

Documento generado en 17/05/2021 06:50:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

FECHA	14 de mayo 2021
CLASE DE PROCESO	V. UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	JESUS ALVAREZ HERNANDEZ
DEMANDADOS	Herederos de la causante BERTHA ROMERO DE BERNAL
DEMANDADO	GUSTAVO ROMERO MANRIQUE
DEMANDADO	SIMON ROMERO MANRIQUE
DEMANDADO	OLINDA ROMERO DE MILLAN
DEMANDADA	LESLIE LEIVA ROMERO
Apdo. dte.	Dr. HOLLMANS BUSTOS VILLA T.P. No. 131.088 CSJ.
Curadora adlitem indeterminados	Dra. JANIER C. GONZALEZ LLANOS T.P. No. 109.192 CSJ
Apdo. Ddos.	MAURICIO ALBERTO RAMOS V. T.P. No.165.565. CSJ
RADICACION	41001-31-10-004-2017-00627-00
DECISION:	ORDENA RECONSTRUCCION PARCIAL EXPEDIENTE

Como ya se señaló en el auto del 19 de febrero de 2021, la grabación de la primera parte de la audiencia del 23 de septiembre de 2020 realizada en la jornada de la mañana en la cual se agotó la etapa probatoria y se escucharon alegatos de conclusión tuvo inconvenientes al descargarse y no fue posible recuperar de acuerdo a la respuesta que dio el área de sistema de la rama judicial mediante correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2020. Situación que fue puesta en conocimiento al Tribunal Superior de Neiva Sala civil familia laboral por cuanto la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2020 fue objeto de recurso de apelación y donde se remitió el expediente digitalizado con la respuesta del área de sistema de la rama judicial.

La Sala Civil Familia laboral en auto del 01 de marzo de 2021 radicación 41001-31-10-004-2017-00627-01 (ASL) ordenó la devolución del expediente, al respecto señaló: “Por lo anterior, ante la falta del registro de audio de la actuación mencionada y al ser esta indispensable para surtir el recurso de apelación contra la sentencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), se ordena la DEVOLUCIÓN del expediente al juzgado de conocimiento, para que proceda a la reconstrucción de la diligencia extraviada”.

Respecto a la reconstrucción de un expediente el Código General del Proceso señala el siguiente trámite:

Art. 126 En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Considerando lo anterior, el Despacho procederá de oficio a la reconstrucción parcial del expediente, esto es, la audiencia de instrucción y Juzgamiento realizada el 23 de septiembre de 2020 teniendo en cuenta lo consignado en el acta de audiencia de fecha 23 de septiembre del 2020 respecto al orden del día: *Se corre traslado de pruebas documentales, Se acepta desistimiento de pruebas testimoniales; Se cierra etapa probatoria; Se escucha alegatos de conclusión, Se dicta fallo*”.

En merito de lo anterior, se RESUELVE

1. Fijar el día 01 DE JUNIO DE 2021 a las 8:30 a-m., para los fines del citado artículo, esto es, comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso. La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales.
2. REQUERIR a las partes para que aporten los documentos o grabaciones que posean.
3. Una vez llevada a cabo la audiencia, se decidirá (Art. 126-3 del CGP).
4. ADVERTIR que la reconstrucción del expediente se hará por todas las partes que asistieron a ella.
5. De ser necesario se llevará a cabo nuevamente en la misma sesión la audiencia de instrucción y juzgamiento para efectos de la reconstrucción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b581c43d078028da56c2e44f234e291451672ff2899f1434378908fc6446860

Documento generado en 17/05/2021 06:50:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: CARMENZA CADENA DIAZ
Demandado: CARNELIO PUENTES ZAMUDIO
Radicación: 410013110004-2020-00195-00

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446, numeral 3º, del Código General del Proceso,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfe858d88b957c22e88128f40d1d4b49ce78342240a3ab6573997c3a53a3bc8c

Documento generado en 17/05/2021 06:50:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>